



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: Braulio Muñoz Fonseca.**

**Demandado: Dirección de Tránsito rte de Bucaramanga.**

**Radicación: 15001333011201600070-00**

**Acción de tutela**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Braulio Muñoz Fonseca en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

El señor Braulio Muñoz Fonseca solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y habeas data. Para el efecto, pretende que se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga declare la prescripción del comparendo único nacional No.553281 de 8 de marzo de 2004, *"toda vez que se ha cumplido con lo señalado en la norma del régimen jurídico de tránsito terrestre y del Estatuto Tributario, ya que dicho comparendo feneció de sus efectos jurídicos para realización del cobro coactivo, ya que han pasado más de 12 años, desde el momento en que se impuso dicho comparendo"* (fol.2)

El accionante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

A través de derecho de petición radicado el 9 de septiembre de 2015, solicitó ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga la prescripción del comparendo único nacional No.553281 de 8 de marzo de 2004.

Dicha solicitud fue resuelta mediante oficio No. 2533-15 de 18 de septiembre de 2015, en el que se indica que no existía fundamento

para acceder a lo pedido habida cuenta que el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito menciona que el término de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Señala que la prescripción del mencionado comparendo debió ser declarada de oficio, que este término se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la simple expedición. Resalta que no ha sido notificado del mandamiento de pago dentro del trámite coactivo.

*Aduce que "la prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la interrupción de la notificación que consagra la ley 1066 de 2006 parágrafo 2º del artículo 5º, cuya normatividad reza que los representantes legales de las entidades pueden dar por terminado el proceso cobro coactivo que señala los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario" (fol.1).*

## **2. Contestación de la tutela**

Mediante auto proferido el día treinta y uno (31) de mayo de 2016 (fol. 9) se dispuso admitir la presente acción, notificar y requerir a la **Dirección de Tránsito de Bucaramanga** para que informara lo de su cargo.

Surtidas las notificaciones y comunicaciones de rigor, la entidad allegó respuesta (fol.20 s.), indicando que el derecho de petición formulado por el actor de fecha 26 de agosto de 2015 y radicado el 9 de septiembre del mismo año, fue resuelto por el Asesor de Ejecuciones Fiscales mediante oficio No.2533 de 18 de septiembre de 2015.

Refiere que mediante auto de 10 de junio de 2016, proferido por el Asesor de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se decretó la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago No.34815 contra el señor Braulio Muñoz Fonseca. Agrega que en dicha providencia se ordenó a la Oficina de Sistemas de la entidad, descargar del sistema misional de tránsito y del SIMIT, el comparendo número 553281 de 8 de marzo de 2004.

Finalmente, Señala que la prescripción del comparendo número 553281, fue decretada de oficio por la entidad, en virtud de la

resolución No.133 de 2016, por lo que solicita decretar la improcedencia de la acción en virtud del hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data del ciudadano Braulio Muñoz Fonseca fueron vulnerados por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con ocasión del oficio que negó la declaratoria de la prescripción del comparendo único nacional No.553281 de 8 de marzo de 2004.

El accionante solicita que se declare la prescripción del comparendo impuesto por infracción a las normas de tránsito y en consecuencia, se de por terminada la acción que adelanta la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para el cobro el pluricitado comparendo.

Para resolver el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes aspectos: (i) naturaleza de la acción de tutela, (ii) derecho de petición, (iii) caso concreto.

#### **(i) Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este mecanismo procesal está dotado de una serie de características que lo hacen particular frente a los demás mecanismos procesales instituidos en el ordenamiento para la defensa de los derechos de los ciudadanos. Entre estas características se pueden destacar la titularidad *in genere*: puede

ser instaurada por cualquier persona sea natural o jurídica; se ventila mediante un procedimiento breve, preferente y sumario que *garantiza a la persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*<sup>1</sup>, maternizando con ello el principio de inmediatez que implica una pronta respuesta; y finalmente, una de sus principales características es la subsidiariedad, que efectiviza su procedencia de manera directa siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, o bien de manera indirecta cuando a pesar de existir otro medio se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

## **(ii) Derecho de petición.**

El derecho de petición es fundamental autónomo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En la actualidad, el derecho fundamental de petición se encuentra reglamentado en la Ley estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta, oportuna y de fondo de la situación. Es así como en sentencia T 172/13 la Alta Corporación indicó que:

*"... la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional."*

*En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna,*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 1992.

*suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*

### **(iii) Caso concreto**

En el presente caso el señor Braulio Muñoz Fonseca solicita se tutelen su derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, los cuales considera vulnerados por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por no haber sido declarada la prescripción del comparendo único nacional No.553281 de 8 de marzo de 2004.

### **De la vulneración del derecho de petición**

Revisado el expediente, se encuentra probado que el actor presentó petición el día 9 de septiembre de 2015 (fol.45), la cual fue resuelta por la entidad mediante oficio No. 2533-15 de 18 de septiembre de 2015 de 18 de septiembre de 2015, notificado al actor el día 1º de octubre de 2015.

El derecho fundamental de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la Administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Lo que se exige de la Administración es que resuelva de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando los solicitado.

Frente al contenido del oficio emitido por la entidad accionada y que cuestiona el actor, se observa que satisface el objeto de las peticiones formuladas por el petente, relacionadas con la una solicitud de prescripción de un comparendo de tránsito. Es así que que el oficio 2533-15 del 18 de septiembre de 2015, decide de fondo lo pedido, negando la aplicación de la prescripción. Así mismo, se advierte que la contestación fue emitida dentro de los quince (15) días de que trata la referida ley estatutaria, contados a partir del momento en que se elevó la solicitud y que la misma le fue notificada al accionante (fol.4). En consecuencia, no se encuentra probado que la entidad haya vulnerado el derecho de petición del actor.

### **Del hecho superado**

En relación con los derechos al debido proceso y habeas data que se estiman vulnerados por la entidad, al declarar la prescripción del

comparendo y la terminación del proceso coactivo, se encuentra probado lo siguiente:

➤ Mediante auto de 10 de junio de 2016, el Asesor de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: DECRETAR probada la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el (los) mandamiento (s) de pago radicados No.34815- en contra del señor BRAULIO MUÑOZ FONSECA CON cc No.7169319.**

**SEGUNDO: DECRETAR la terminación y archivo del (los) proceso (s) coactivo (s) No.34815-**

**TERCERO: ORDENAR a la oficina de sistemas de la entidad descargar del sistema misional y del SIMIT el (los) comparendo (s) No.553281- de fecha (s) 08/03/04-, previa verificación y aprobación por parte del subdirector Financiero de la entidad." (Resalta el Despacho)**

➤ La entidad manifiesta que la prescripción del comparendo número 553281 fue decretada de oficio mediante la resolución No.133 de 2016 (fol.21)

Así las cosas, el Despacho considera que con el acervo probatorio que obra en el plenario, se encuentra acreditado que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela de la referencia. Así, se evidencia que se satisface lo pretendido por el actor en atención a la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de las sumas por la cuales se libró mandamiento de pago en contra del accionante, estas son, las del comparendo de tránsito 553281 del 8 de marzo de 2004.

Señala el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991:

*"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

En torno a los eventos en los cuales se configura la carencia de objeto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos:

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".*

Así las cosas, se evidencia que según las pruebas documentales allegadas por la entidad accionada, las razones que motivaron al actor a impetrar la acción fueron superadas, por lo que el Despacho concluye que no hay lugar a realizar pronunciamiento de fondo respecto a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data en cuya virtud se pretendía que se ordenara declarar la prescripción del comparendo de tránsito No. 553281 del 8 de marzo de 2004.

Ahora bien, no obra en el expediente constancia de notificación al accionante del auto de 10 de junio de 2016, por lo que se advertirá a la entidad que debe proceder a notificar dicha decisión. En las mismas condiciones será necesario que se notifique al actor la Resolución No.133 de 2016, por medio de la cual se declaró la prescripción del comparendo no.553281.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela del derecho fundamental de petición invocado por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

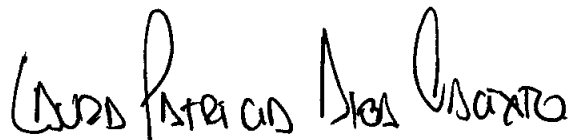
**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado frente a los derechos de debido proceso y habeas data, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que deberá notificar al actor el auto de fecha 10 de junio de 2016, a través del cual declaró la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago radicado No.34815- en contra del señor BRAULIO MUÑOZ FONSECA CON cc No.7169319 y la Resolución No.133 de 2016, por medio de la cual declaró la prescripción del comparendo No. 553281 de 8 de marzo de 2004.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**